

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, tres (03) de marzo dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 222

Tras celebrarse las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, se dispuso que la continuación de esta última se realizaría en fecha posterior, la cual no pudo llevarse a cabo por no contar con certificación expedida por la NUEVA EPS en la que se hiciera constar si la señora CLAUDIA MAYURY CARDONA POVEDA, identificada con C.C. 66.948.436 se encuentra afiliada a esa EPS y en qué calidad, así mismo el señor HERNANDO TEGREROS GRANOBLES; sin embargo, previo requerimiento, dicha entidad promotora de salud en folios 4 y 5 del anexo 12 ED, aportó respuesta a la solicitud.

En ese orden de ideas, se fijará fecha para continuación de la audiencia que trata el artículo 80 del CPTSS, informando que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Así mismo, se informa que las partes y apoderados deberán remitir con anticipación un correo informando su asistencia y suministrando un número de contacto.

Es menester precisar que, la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, resaltando la obligación de las partes de la revisión de los estados. Teniendo en cuenta que, a través de la presente providencia se está informando la forma en que se llevará a cabo la audiencia, y en esa medida, ante la no comparecencia de alguna de las partes se continuará con la misma.

En consecuencia, **RESUELVE:**

FIJAR como fecha y hora para continuar con la audiencia de que trata el artículo 80 del C.T.P. y S.S., el **QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LA HORA DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.).**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIAN CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **06 de marzo de 2023**

En Estado No. - **037** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, tres (03) de marzo dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 223

En el expediente digital se encuentra que mediante Auto Interlocutorio No. 134 del 13 de septiembre de 2022 el Despacho ordenó correr traslado a la Dra. NAYIBE ARISTIZABAL ARISTIZABAL del escrito presentado por el señor LUIS CARLOS GUTIERREZ LOPEZ a fin de que se pronunciase al respecto; se requirió a la incidentista para que aportara el contrato de mandato celebrado con el señor JOSE WILMAR TOLEDO TABARES y notificara a este último conforme dispone el artículo 291 CGP, sin que este último sea un requisito establecido en la ley.

Precluido el término, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 129 el Código General del Proceso y se fijará fecha para la celebración de la audiencia que se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, para lo cual, las partes y apoderados deberán remitir con anticipación un correo informando su asistencia y suministrando los datos para remitir el enlace de la diligencia.

En consecuencia, **RESUELVE:**

Primero: DECRETAR las siguientes pruebas:

1. Tener como pruebas documentales las presentadas por señor LUIS CARLOS GUTIERREZ LOPEZ que obran en los folios 07 a 21 del anexo 11 del expediente digital.
2. De oficio se ordena:
 - a) Interrogatorio de parte al señor JOSE WILMAR TOLEDO TABAR
 - b) Interrogatorio de parte a la Doctora NAYIBE ARISTIZABAL ARISTIZABAL
 - c) Testimonio del señor LUIS CARLOS GUTIERREZ LOPEZ
 - d) Oficiar al JUZGADO SEGUNDO (02) LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI para que envíe el expediente digitalizado identificado con el Radicado No. 76001-31-03-002-2021-00551-01 con destino al JUZGADO SEXTO (06) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, el cual corresponde – según el dicho de la incidentalista en folio 03 anexo 20 ED – a proceso de regulación de honorarios presentada por la Doctora NAYIBE ARISTIZABAL ARISTIZABAL contra JOSE WILMER TOLEDO y LUIS

CARLOS GUTIERREZ LOPEZ, con el fin de verificar el objeto y las actuaciones surtidas en dicho trámite procesal.

Segundo: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo audiencia especial para la regulación de honorarios de la Dra. NAYIBE ARISTIZABAL ARISTIZABAL, la del **DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)**, fecha para la cual deben comparecer las partes y el testigo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIAN CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **06 de marzo de 2023**

En Estado No. - **037** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, tres (03) de marzo dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 355

Previamente por Auto Interlocutorio No. 519 del 2 de marzo de 2021 se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior jerárquico sobre la competencia de este Despacho para conocer del proceso y se requirió a la entidad demandada para que allegase la carpeta administrativa incluida la historia laboral del señor SILVIO MARIA FAJARDO URBANO (QEPD); sin embargo, a la fecha la entidad no ha dado respuesta al requerimiento; por lo que se requerirá nuevamente a la entidad y se procederá a estudiar la demanda.

El Juzgado al revisar la demanda laboral incoada por BLANCA LICENIA CEBALLOS MOLINA contra COLPENSIONES EICE, advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

En consecuencia, se, **RESUELVE:**

Primero: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por BLANCA LICENIA CEBALLOS MOLINA, quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de COLPENSIONES EICE.

Segundo: NOTIFICAR personalmente a COLPENSIONES EICE de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles.

Tercero: REQUERIR NUEVAMENTE a COLPENSIONES EICE, para que allegue carpeta administrativa incluida la historia laboral del señor SILVIO MARIA FAJARDO URBANO, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 1.431.907.

Cuarto: NOTIFICAR al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

Quinto: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor ALVARO AUGUSTO ARISTIZABAL AMORTEGUI con C.C. 19.594.272 y T.P. 104.428, del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIAN CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **06 de marzo de 2023**

En Estado No. - **037** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, tres (03) de marzo dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 357

Revisado el expediente digital, se evidencia que en anexo 18 el apoderado de la parte demandante allega diligencia de notificación personal surtida el 08 de septiembre de 2022 por vía electrónica a la vinculada GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER EN SEGURIDAD LTDA., la cual cumple con los requisitos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 en la medida que fue enviada a la dirección electrónica gerenciageneral@gultda.com adjuntando el auto admisorio de la demanda, el auto No. 347 del 2 de abril de 2019 y el escrito de demanda; y que la empresa de mensajería electrónica SERVIENTREGA certifica el acuse de recibo; sin que la integrada litisconsorte necesaria por pasiva hubiese contestado la demanda; por lo tanto, se fijará fecha para la celebración de las audiencias del artículo 77 y 80 CPTSS.

Por otro lado, se comunica que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Así mismo, se informa a las partes y apoderados que deberán remitir con anticipación un correo informando su asistencia y suministrando un número de contacto.

Es menester precisar que, la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, resaltando la obligación de las partes de la revisión de los estados. Teniendo en cuenta que, a través de la presente providencia se está informando la forma en que se llevará a cabo la audiencia, y en esa medida, ante la no comparecencia de alguna de las partes se continuará con la misma.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

Primero: TENER por **NO** contestada la demanda por cuenta de la litisconsorte necesaria GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER EN SEGURIDAD LTDA.

Segundo: FIJAR fecha para realizar las audiencias de los artículos 77 y 80 del C.T.P. y S.S., el **DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.).**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIAN CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **06 de marzo de 2023**

En Estado No. - **037** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, tres (03) de marzo dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 225

Previamente se fijó fecha y hora para la continuación de la audiencia del artículo 80 del C.T.P. y S.S.; no obstante, no fue posible llevar a cabo la misma. Por lo tanto, se fijará nueva fecha para la celebración de la Diligencia.

Se comunica que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Así mismo, se informa a las partes y apoderados que deberán remitir con anticipación un correo informando su asistencia y suministrando un número de contacto.

Es menester precisar que, la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, resaltando la obligación de las partes de la revisión de los estados. Teniendo en cuenta que, a través de la presente providencia se está informando la forma en que se llevará a cabo la audiencia, y en esa medida, ante la no comparecencia de alguna de las partes se continuará con la misma.

En consecuencia, **RESUELVE:**

FIJAR para realizar a continuación de la audiencia del artículo 80 del C.T.P. y S.S., el **DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LA HORA DE LAS TRES DE LA TARDE (03:00 P.M.).**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIAN CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 06 de marzo de 2023

En Estado No. - 037 se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, tres (03) de marzo dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 224

Revisadas las contestaciones de la demanda allegadas por los apoderados judiciales de PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES EICE, que obran en anexos 04, 05 y 07, respectivamente, se observa que fueron presentadas dentro del término legal conferido para el efecto y como reúnen los requisitos consagrados en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se admitirán las mismas; por tanto el Despacho procederá a programar las audiencias de los artículos 77 y 80 CPTSS.

Por otro lado, se comunica que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Así mismo, se informa a las partes y apoderados que deberán remitir con anticipación un correo informando su asistencia y suministrando un número de contacto.

Es menester precisar que, la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, resaltando la obligación de las partes de la revisión de los estados. Teniendo en cuenta que, a través de la presente providencia se está informando la forma en que se llevará a cabo la audiencia, y en esa medida, ante la no comparecencia de alguna de las partes se continuará con la misma.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

Primero: TENER POR CONTESTADA la demanda por cuenta de las entidades demandadas ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E.

Segundo: RECONOCER PERSONERÍA a la firma GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S. y a la Doctora MICHELLE VALERIA MINA MARULANDA con C.C. 1.234.195.459 y T.P. 359.423 CSJ como apoderada judicial de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., para que la represente conforme a los términos que se indican en la Escritura Pública y el Certificado de Existencia y Representación Legal que se aportaron al expediente.

Tercero: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTÍNEZ., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 73.191.919 y Tarjeta Profesional No. 233.384 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., para que la represente conforme a los términos que se indican en Certificado de Existencia y Representación Legal que se aportó al expediente.

Cuarto: RECONOCER PERSONERÍA a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. y a la Doctora MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO con CC. 1.144.041.976 Y TP 258.258, para que actúe como apoderada judicial principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES EICE, para que la represente conforme a los términos que se indican en el memorial sustitución de poder allegado.

Quinto: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora MARIA ANTONIA MARMOLEJO con CC. 1.107.508.937 Y TP 345.173, para que actúe como apoderada judicial sustituta de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E., conforme a los términos que se indican en el poder de sustitución legalmente conferido.

Sexta: FIJAR fecha para realizar las audiencias de los artículos 77 y 80 del C.T.P. y S.S., el **DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LA HORA DE LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 P.M.).**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIAN CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **06 de marzo de 2023**

En Estado No. - **037** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 238

Se tiene que en la audiencia No. 46 celebrada el 21 de febrero de 2023 se hizo receso para continuar con la audiencia del artículo 80 del CPTSS el día 03 de marzo de 2023 a las 3:00 pm, sin embargo, esta diligencia no pudo realizarse y por lo tanto se procede a reprogramar la citada audiencia para la fecha más cercana de acuerdo a la agenda que se lleva en el despacho.

En consecuencia, se **DISPONE:**

FIJAR como fecha y hora para continuar la audiencia que trata el artículo 80 del CPTSS, la del VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a la hora de las NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 06 de marzo de 2023

En Estado No. - 37 - se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES
CARVAJAL
Secretario

avc

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 361

Observa el despacho que mediante auto interlocutorio No. 302 de febrero 23 de 2023 se fijó como fecha para realizar la audiencia de los artículos 77 y 80 del CPTSS, el día 03 de marzo de 2023 a las 9:30 am. Revisando el plenario advierte el despacho que a través de la Resolución No. 338271 de diciembre 20 de 2021 ED Anexo1, Colpensiones manifiesta que paralelamente hizo reclamación administrativa ante esa entidad para obtener la sustitución pensional, la señora ESMERALDA ARENAS VEGA, aduciendo que también tuvo una relación de convivencia con el causante señor ROBIN ANGEL BURBANO MUÑOZ.

Por lo expuesto, el Despacho considera pertinente vincular en calidad de Litisconsorte necesario por Activa a la señora ESMERALDA ARENAS VEGA conforme lo dispone el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: INTEGRAR en calidad de litisconsorte necesario a la señora ESMERALDA ARENAS VEGA, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la a la señora ESMERALDA ARENAS VEGA, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que den contestación a la demanda.

TERCERO: REQUERIR a COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de ROBIN ANGEL BURBANO MUÑOZ, quien en vida se identificó con la C.C. No. 4.695.223

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que realice la notificación personal del litisconsorte necesario en la forma y términos indicados en artículo 291 del CGP, en armonía con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 06 de marzo de 2023

En Estado No. - 037 se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 359

El señor GERARDO REALPE ARIAS, por intermedio de Apoderado solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de INDUSTRIAS Y MONTAJES MECANICOS HERGUEVAM & CIA S EN C con NIT 805021518-3, por las condenas impuestas en la sentencia No. 201 del 9 de agosto de 2022 proferida por este despacho, por los intereses generados hasta el cumplimiento efectivo de la obligación, por las agencias en derecho y por las costas que se causen en el presente proceso. Así mismo solicita la práctica de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

En cuanto al reconocimiento y pago de los intereses generados desde la fecha de exigibilidad hasta el cumplimiento efectivo de la obligación no se accede por considerarse su improcedencia, teniendo en cuenta que estos no fueron reconocidos en forma clara y expresa en el aludido título ejecutivo.

Teniendo en cuenta que la solicitud de ejecución reúne las mínimas exigencias de lo estatuido en los artículos 305 y 306 del CGP, pues las providencias que se aducen como título de recaudo ejecutivo se encuentran en firme y como de ellas se desprende una obligación clara, expresa y exigible, la cual presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 100 del CPTSS y el art 422 del CGP, se librará orden de pago a favor del ejecutante dando cumplimiento en estricto sentido a las sentencias dictadas.

Toda vez que la petición de ejecución fue adelantada dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto de obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, esta providencia se notificará por **ESTADOS** al ejecutado conforme lo establece el art. 306 del CGP en concordancia con el articulo 295 Ibidem.

En cuanto a la solicitud de medida preventiva esta será resuelta una vez el ejecutante aporte el certificado de existencia y representación legal actualizado de la ejecutada, documentación indispensable para continuar con el trámite del proceso.

Por último, respecto a la solicitud de oficiar a la CFIN con el objeto de certificar el número de cuentas de ahorros, corrientes, CDTs, títulos, acciones que se encuentren a nombre de la ejecutada no se accederá, toda vez que no especifica sobre que bienes recaen las medidas preventivas.

A partir de los expuesto, el Despechado **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de GERARDO REALPE ARIAS identificado con C.C. 16.448.227 y en contra de INDUSTRIAS Y MONTAJES MECANICOS HERGUEVAM & CIA S EN C con NIT 805021518-3 por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de \$8.883.105 por concepto de cesantías.
- b) Por la suma de \$285.342 por concepto de intereses a las cesantías.
- c) Por la suma de \$ 880.562 por concepto de vacaciones.
- d) Por la suma de \$6.466.973 por concepto de indemnización por despido indirecto.
- e) Por la suma de \$103.831.200 por concepto de indemnización por no consignación de las cesantías en un fondo.
- f) Por un día de salario por cada día de retardo desde el 18 de enero de 2019 a título de indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del CST y a partir del mes 25 por los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera.
- g) Por la suma de \$1.160.000 por concepto de agencias en derecho.
- h) Por las costas y agencias en derecho que se causen dentro del presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento ejecutivo de pago por los intereses generados desde la fecha de exigibilidad hasta el cumplimiento efectivo de la obligación, solicitados por la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR POR ESTADOS el presente auto de mandamiento de pago **UNA VEZ PERFECCIONADAS** las medidas cautelares solicitadas a la ejecutada **INDUSTRIAS Y MONTAJES MECANICOS HERGUEVAM & CIA S EN C**, por intermedio de su representante legal, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 306 del CGP, en concordancia con el Art. 295 ibidem, indicándole que cuenta con cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer las excepciones a que haya lugar, con fundamento en los artículos 431 y 442 del CGP.

CUARTO: SOLICITAR al apoderado judicial de la parte actora allegue certificado de existencia y representación legal actualizado de INDUSTRIAS Y MONTAJES MECANICOS HERGUEVAM & CIA S EN C, documentación indispensable para continuar con el trámite del proceso.

QUINTO: DENEGAR la solicitud de oficiar a la CIFIN por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali, **06 DE MARZO DE 2023**

En Estado No. **037** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 356

La señora ALBA LUCIA VARGAS LIEVANO por intermedio de apoderado solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP por las condenas impuestas en la sentencia No. 2106 del 30 de noviembre de 2021 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Quinta de Decisión Laboral, la cual revocó la sentencia absolutoria No. 276 del 26 de agosto de 2019 emanada de este Despacho, dentro del proceso ordinario 2017-00405, por las costas fijadas dentro del proceso ordinario y por las costas que se causen en el presente asunto, por último solicita la práctica de medidas cautelares

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la solicitud de ejecución reúne las mínimas exigencias de lo estatuido en los artículos 305 y 306 del CGP, pues las providencias que se aducen como título de recaudo ejecutivo se encuentran en firme y como de ellas se desprende una obligación clara, expresa y exigible, la cual presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 100 del CPTSS y el art 422 del CGP, se libraré orden de pago a favor de la ejecutante dando cumplimiento en estricto sentido a las sentencias dictadas, en aplicación al principio de congruencia.

Así mismo, de conformidad con el inciso segundo del artículo 306 del CGP, esta providencia se notificará **PERSONALMENTE** a la Ejecutada como quiera que el escrito de ejecución no se presentó dentro de los 30 días siguientes al auto de ejecutoria y en aplicación de los artículos 610 y siguientes del CGP, en el presente trámite se hace necesario notificar a la Agencia Nacional y al Ministerio Público de la existencia del presente proceso.

Por último, la medida cautelar se resolverá una vez la liquidación del crédito se encuentre en firme con el fin de aplicarla sobre la suma resultante y no exceder así su monto, por considerar que en este caso la ejecutada es una entidad del Estado.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de ALBA LUCIA VARGAS LIEVANO, identificada con C.C. No. 31.858.423 y en contra de EMCALI EICE ESP por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por el pago de la prima semestral extralegal contemplada en el art. 71 CCT 1999-2000, en lo no prescrito a partir del 18 de mayo de 2014, debiendo pagar a la pensionista cada 30 de mayo una prima semestral extralegal de 11 días del valor de la respectiva mesada pensional y de manera vitalicia.
- b) Por el pago de la prima semestral de junio contemplada en el art. 72 CCT 1999-2000 en lo no prescrito a partir del 15 de junio de 2014 y en cada anualidad, una prima semestral de quince (15) días del valor de la respectiva mesada pensional y de manera vitalicia.
- c) Por el reajuste de la mesada extra de navidad, a partir del 15 de diciembre de 2004, debiendo aumentar para devengar 30 días, equivalente a una mesada pensional, como lo establece el art. 74 de la CCT 1999-2000, resultando una diferencia de 10 días entre la pagada y la que debe reajustar, en lo no prescrito a partir del 15 de diciembre de 2014 y a partir del 15 de diciembre de 2021 debe pagar 30 días de la respectiva pensión y de manera vitalicia.
- d) Por el pago de los intereses del 6% anual -art. 1617 CC- a título de intereses moratorios, liquidados desde su causación hasta su pago efectivo, sobre cada una de las sumas anteriores.
- e) Por la suma \$2.000.000 por concepto de agencias en derecho fijadas en primera instancia.
- f) Por las costas y agencias en derecho que se causen dentro del presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta decisión a la ejecutada **EMCALI EICE ESP** representada legalmente por el Doctor FULVIO LEONARDO SOTO o por quien haga sus veces, quien se localiza en el ED CAM AV 2 Norte No. 10-76 de la ciudad de Cali o a través de la página web o correo electrónico del que disponga la entidad para tal fin, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP y 8 de la Ley 2213 del 2022, indicando que cuenta con cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para proponer las excepciones a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del CGP.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO** del presente auto, conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: ABSTENERSE de decretar la medida de embargo por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali, **06 DE MARZO DE 2023**

En Estado No. **037** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario